

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Pertenencia No. 2015-00834

Vistas las documentales que reposan a numerales 21 a 22 y 23 a 25 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADAS** a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, vinculados al proceso a través de Curador *Ad-litem*, tal como consta en acta que obra a numerales 21 a 22 y 23 a 25 del encuadernado principal, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepción genérica.

2-. **FIJAR** como gastos de curaduría del abogado **OSCAR FERNANDO OLAYA BARON**, la suma de **\$150.000.00**, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

3-. Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** al demandante por el término de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y el Curador Ad Litem de los indeterminados, que obran a folios 224 a 264 del numeral 01 y numerales 23 a 25 del cuaderno principal virtual, tal como lo prevé el artículo 370 de la Ley 1564 de 2012.

Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **70**, hoy **25 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30963db7050cd31084e5d4a39cd79d68ca9aa4b17879a51d462112ec31c29bad**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Verbal No. **2016-00393**

Agotado el trámite de las excepciones previas propuestas por las demandadas SAMSUNG SDS LATIN AMERICA SOLUCOES EM TECNOLOGIA LTDA y CATALINA RONDÓN BARRERA y una vez estas se encuentren en firme, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que enderecho corresponda en relación con la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE (4),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **70**, hoy **25 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b59146d3db0aeea9ded7700a39869e52f28081ed586dde66bf3ff6955bc605**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Verbal No. 2016-00393
(Excepciones Catalina Rondón)**

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, propuesta por la demandada CATALINA RONDÓN BARRERA, a través de su apoderado.

ANTECEDENTES

Sustenta la pasiva su excepción en el sentido de indicar que la pretensión invocada por la sociedad demandante, solo es susceptible de ser conocida por la Superintendencia de Industria y Comercio, pues considera que todas las disposiciones normativas invocadas en la demanda, versan sobre prácticas comerciales restrictivas de la competencia.

Acorde con ello, refiere que no corresponde al juez civil determinar si un acto es contrario o no a las disposiciones establecidas sobre este tipo de prácticas, pues esa competencia fue fijada de forma privativa a la Superintendencia de Industria y Comercio en el artículo 6° de la Ley 1340 de 2009.

El traslado de la excepción propuesta, se surtió conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin embargo, el extremo actor guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, las excepciones previas tienen por objeto que el procedimiento, por una parte, se adelante sobre la base de la absoluta certeza de que el asunto no adolece de causales de nulidad en su trámite y, por otra, corregir las

irregularidades procesales que se adviertan o si éstas no admiten saneamiento, se le ponga fin al trámite.

Respecto a la excepción previa de “FALTA DE JURISDICCION” es importante recordar primero que la Jurisdicción “*es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia*” (sentencia T-685 de 2013).

Conforme a lo anterior, se tiene que habrá de declararse la falta de jurisdicción cuando el conocimiento de un conflicto jurídico en específico, corresponda a otro funcionario por expresa disposición de la ley.

Para este caso en concreto, refiere la demandada que el conocimiento del asunto corresponde de manera privativa a la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1340 de 2009, porque las pretensiones del demandante se fundan precisamente en dicha ley (entre otras) y en actuaciones que versan sobre prácticas restrictivas de la competencia, previstas en la misma disposición normativa.

Ahora bien, si se ven bien las cosas, por una parte la pretensión principal que el actor persigue en este asunto es que se declare que “***la adquisición de acciones de la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES EN SISTEMAS DE TRANSPORTE S.A.S., hecha por el demandado SAMSUNG SDS LATIN AMERICA SOLUÇÕES EM TECNOLOGIA LTDA bien de la demandada CATALINA RENDÓN BARRERA, o bien de la demandada ASEIGNES OUTSOURCING S.A.S. es nula por objeto ilícito en los términos del artículo 46 del Decreto 2153 de 1992 y el artículo 4 de la ley 155 de 1959, modificado por el artículo 9 de la ley 1340 (2009).***” Negrilla por el despacho. Por otra parte, se observa que el artículo 6° de la Ley 1340 de 2009, invocado por la pasiva, en su tenor literal establece:

ARTÍCULO 6o. AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA. La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de este objetivo las entidades gubernamentales encargadas de la regulación y del control y vigilancia sobre todos los sectores y actividades económicas prestarán el apoyo técnico que les sea requerido por la Superintendencia de Industria y Comercio. Negrilla y subrayado por el despacho

De la cita anterior, advierte el despacho que, aunque el legislador asignó una competencia privativa a la Superintendencia de Industria y Comercio en lo relacionado con prácticas restrictivas de la competencia, esta se circunscribe únicamente a las cuestiones de carácter administrativo que allí se enuncian, es decir, a la investigación administrativa, imposición de multas y demás decisiones administrativas que se deriven de la infracción de las disposiciones sobre competencia desleal.

Empero, las pretensiones de la demanda lo que persiguen es que se declare la nulidad de un acto de adquisición de acciones y la consecuente declaración de los perjuicios que se hubieran podido haber causado al demandante con ocasión de la misma, ambas peticiones que, primero, no se enmarcan dentro de los asuntos de conocimiento privativo de la SIC según la cita anterior y segundo, no excluyen al juez ordinario del conocimiento de la petición de nulidad, por ser el funcionario competente para su conocimiento.

En este sentido, se impone al Despacho declarar no probada la excepción previa alegada, pues se reitera, la competencia privativa de la SIC invocada por la demandada se limita a cierto tipo de actuaciones administrativas determinadas en la misma norma, que no incluyen la declaratorio de nulidad del acto de adquisición de las acciones, ni el reconocimiento de perjuicios, por tanto, ésta no tiene la entidad suficiente para excluir al juez ordinario del conocimiento del presente asunto.

Finalmente, el despacho se abstiene de condenar en costas al excepcionante por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada, denominada FALTA DE JURISIDICION, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la demandada SAMSUNG SDS LATIN AMERICA SOLUCOES EM TECNOLOGIA LTDA, por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme este auto ingresen las presentes diligencias al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE (4),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **70**, hoy **25 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277ad3e192a561791a2369200c6263b295180ff3e789aec8cff5e43d714006f1**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Verbal No. 2016-00393
(Excepciones previas Samsung SDS)**

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la demandada SAMSUNG SDS LATIN AMERICA SOLUCOES EM TECNOLOGIA LTDA.

ANTECEDENTES

Fundó la pasiva la excepción propuesta en que el artículo 82 del Código General del Proceso, que establece en los numerales 4 y 5 que son requisitos de la demanda determinar “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*” y “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

De acuerdo con lo anterior, refiere que en el escrito de la demanda correspondiente al presente asunto, el demandante nunca identificó el contrato o acto cuya nulidad pretende y tampoco describió los hechos que le sirven de fundamento a esta pretensión.

Del escrito referido, se corrió traslado al demandante en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020, pero este guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, las excepciones previas tienen por objeto que el procedimiento, por una parte, se adelante sobre la base de la absoluta certeza de que el asunto no adolece de causales de nulidad en su trámite y, por otra, corregir las irregularidades procesales que se adviertan o si éstas no admiten saneamiento, se le ponga fin al trámite.

Para el caso, la pasiva formula la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (Núm. 5 Art. 100 C.G.P.) señalando que los hechos y pretensiones de la demanda no se ajustan a los requisitos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., porque en ésta no se identificó de manera concreta el acto o contrato que el demandante pretende que se declare nulo, ni los hechos que sustentan tal pretensión.

Sin embargo, al remitirse el despacho al escrito de la demanda que se cuestiona, la cual es del caso destacar fue objeto de reforma, se hace evidente para el despacho que no le asiste la razón a la pasiva, pues el texto de la misma contiene dos pretensiones en la que se precisa que lo perseguido es que se declare la nulidad del acto de adquisición de acciones realizada por la compañía SAMSUNG SDS LATIN AMERICA SOLUCOES EM TECNOLOGIA LTDA y adicionalmente, pretende unos perjuicios que de ello pudiera derivarse.

En cuanto a los hechos, se observa que estos también fueron debidamente clasificados y numerados e inclusive fueron determinados como “síntesis” y “relación detallada” para facilitar su comprensión.

En todo caso, resulta preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia ha expuesto sobre esta excepción que *“(…) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no*

sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹

En este sentido, se impone al Despacho declarar no probada la excepción previa alegada, por no advertir en los hechos y pretensiones una omisión o falta de claridad tal, que impida el estudio y de ser el caso la eventual interpretación del asunto dentro de los límites referidos por la corte.

Finalmente, el despacho se abstiene de condenar en costas al excepcionante, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado sesenta y ocho civil municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por la apoderada de la demandada SAMSUNG SDS LATIN AMERICA SOLUCOES EM TECNOLOGIA LTDA, denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la demandada SAMSUNG SDS LATIN AMERICA SOLUCOES EM TECNOLOGIA LTDA, por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme este auto, ingresen las presentes diligencias al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE (4),

Lblt

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 70, hoy 25 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a975c375301c702f39abb0e4bf8ff625f02d0fb60a512a4454592a49fe87c60a**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Verbal No. **2016-00393**

En atención a la solicitud que antecede y una vez revisado el cuaderno número 05 del expediente, junto con el informe secretarial que le acompaña, advierte el despacho que le asiste razón al memorialista en relación con no habersele dado trámite a su escrito de excepciones previas.

Por lo anterior, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales que la sociedad SAMSUNG SDS LATIN AMERICA SOLUCOES EM TECNOLOGIA LTDA, presentó oportunamente escrito de excepciones previas, el cual se encuentra en el cuaderno Número 5 del dossier.

Así mismo, como quiera que la demandada SAMSUNG SDS LATIN AMERICA SOLUCOES EM TECNOLOGIA LTDA, acreditó el envío de las excepciones previas a su contraparte, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se tendrá entonces por agotado el traslado de dichas excepciones.

Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo actor no recorrió el traslado de las excepciones previas propuestas.

En consecuencia, se procederá a resolver en providencia adjunta de esta misma fecha, la excepción formulada por la pasiva, en el encuadrado respectivo.

NOTIFÍQUESE (4),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **70**, hoy **25 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865eddec87a44ff6529def34c62e3cbb8f1734c8cb5605b6c249832183a8ad51**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Sucesión No. 2018-00321

Teniendo en cuenta las diligencias de notificación allegadas el 26 de julio de 2022, que militan a numerales 64 a 66 de este paginário, respectivamente, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER NOTIFICADOS** por aviso a los herederos **BLANCA GUERRERO TURMEQUE, ALICIA GUERRERO TURMEQUE y ERNESTO GUERRERO TURMEQUE**, tal como consta a numeral 65 del paginário principal, quienes dentro del término legal se mantuvieron silentes frente a los hechos y pretensiones de la demanda de sucesión.

2-. **REQUERIR** a los herederos **BLANCA GUERRERO TURMEQUE, ALICIA GUERRERO TURMEQUE y ERNESTO GUERRERO TURMEQUE**, para que dentro del término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que les corresponde del causante Fermín Guerrero Rojas (Q.E.P.D.) so pena de presumir su repudio, tal y como lo prevé el artículo 492 del C.G.P.

3-. Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho con el fin de continuar con el respectivo trámite procesal.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 70, hoy 25 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8df409b329d2db927ebc7fe2dfcaa99e1be8181d5e39ae5e206580b0031553**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Sucesión No. 2018-00321

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 16 de mayo de 2022, que obra a numeral 63 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO- NO ACCEDER al decreto del secuestro de los bienes muebles, toda vez que según el inventario de bienes objeto del presente proceso y que eran de propiedad de los causantes Fermín Guerrero Rojas y Eulalia Turmequé de Guerrero, los mismos se limitan a cuatro bienes inmuebles rurales.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 70, hoy 25 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76df725384f1860f95966700f04a5995d6211fb10c4fa53c7623f628cfab2d6**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2018-00489-00

Surtido el trámite de instancia, entra el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, encontrándose en la oportunidad procesal pertinente conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA HOY EN INTERVENCIÓN, por medio de apoderado judicial, demandó a la señora **MARIA NELLY MURILLO CERQUERA**, para que por el trámite del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago en su favor y contra el demandado por la suma de \$5.653.710,00, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se realice, además de las costas del proceso.

Como título de ejecución allegó con la demanda el Pagaré número 107102, suscrito por la demandada, por la suma de \$11'800.000.00, para ser pagado en la ciudad de Bogotá, en un plazo de 60 cuotas mensuales, iguales y sucesivas, iniciando el 28 de febrero de 2012, afirmando en los hechos que la deudora se encuentra en mora del pago de la obligación, luego de realizar abonos a capital por un total de \$6'226.290,00.

Mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2018 se libró la orden de pago por el monto del capital más los intereses de mora a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta la verificación del pago total, y se ordenó notificar a la demandada de tal providencia y de su

corrección de 17 de octubre de la misma anualidad, diligencia que se cumplió en legal forma, siendo dicho extremo demandado representado por Curador Ad litem, quien se notificó personalmente el 30 de noviembre de 2021, y formuló la excepción de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Del medio exceptivo se dio traslado a la parte actora, quien guardó silencio.

Tramitado el proceso en sus correspondientes etapas, no advirtiéndose causal de nulidad que afecte lo actuado y estando presentes los presupuestos procesales que son requisitos necesarios para dictar sentencia de mérito, a ello se procede mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción cambiaria, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 780 del C. de Co., por lo cual pretende obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones incorporadas en un pagaré.

Lo anterior armoniza con el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante el cual se tiene que, “(...) *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

En ese orden, es menester indicar que la parte actora acompañó con el libelo el pagaré No. 107102, documento que demuestran la existencia de unas obligaciones a cargo de la demandada. En fin, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar las enervante denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA propuesta.

En relación con la prescripción, es menester recordar que es definida por la ley sustancial como “(...) *Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*”¹, y que bien puede interrumpirse por circunstancias **naturales** o **civiles**, como lo señala el normado 2539 del Código Civil.

En efecto, ocurre la primera, es decir la interrupción natural, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda (interrupción civil) se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la notificación al demandado del auto de mandamiento ejecutivo deberá efectuarse dentro del año siguiente al de la notificación de dicha providencia al demandante, so pena que transcurrido dicho término los mencionados efectos sólo se produzcan con la vinculación del convocado en el litigio.

Pues bien, aplicando en el asunto la normatividad que regula el tema relativo a la interrupción civil de la prescripción, aflora palmario que la notificación al demandante del auto por medio del cual se libró la orden de apremio fue el 30 de mayo de 2018, mientras que la notificación del Curador se realizó el 30 de noviembre de 2021, de modo que puede sostenerse que la actuación NO se surtió dentro del año que establece el artículo 94 del Estatuto Procesal para que se produjeran los efectos interruptivos de la prescripción, aún descontando los periodos de suspensión de términos, ocurrida durante la pandemia.

No obstante ello, teniendo en cuenta que el término de prescripción de la acción cambiaria conforme al artículo 789 del Código de Comercio es de tres años, contados a partir de su vencimiento y que de la

¹ Artículo 2512 del Código Civil

literalidad del título valor base de ejecución y de los hechos narrados en la demanda, se tiene que se pagó parcialmente el capital por la suma de \$6'226.290,00, y siendo que cada cuota equivale a la suma de \$198.000,00, lo que es igual a decir que se pagaron 31 cuotas completas y un saldo de la cuota 32, tendríamos que la parte demandante está exigiendo en este proceso un total de 28 cuotas, desde la cuota 33 exigible el día 28 de octubre de 2014 a la 60 de fecha 28 de enero de 2017 y, un saldo de la cuota 32 de fecha 28 de septiembre de 2014.

En consecuencia, como quiera que la notificación se realizó hasta el mes de noviembre de 2021, no se remite a duda que la excepción de prescripción debe prosperar, para la totalidad de las cuotas vencidas, exigidas en este proceso.

En efecto, atendida la fecha de vencimiento de la obligación que incorpora el pagaré allegado como base de la obligación, debe anotarse que durante el trámite del proceso aconteció tal fenómeno, debido a que la parte actora omitió la carga procesal de vincular al demandado dentro del perentorio término que señalaba el artículo 94 del Código General del Proceso, vigente al momento de su interposición.

En consecuencia, si la obligación inserta en el referido pagaré tuvo su vencimiento para la última cuota el **28 de enero de 2017**, y el demandado se notificó del auto ejecutivo a través del Curador Ad litem el **30 de noviembre de 2021**, resulta evidente que entre estas dos últimas fechas había transcurrido el término de los tres años que señala el artículo 789 del Código de Comercio para la configuración de la prescripción de la acción cambiaria directa, que fue la ejercida en este asunto, sin que la interrupción de términos establecida en Decreto 564 de 2020 pueda evitar tal consecuencia, puesto que la misma tuvo lugar únicamente del 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, cuando fue levantada conforme al Acuerdo PCSJA20-11567.

Son suficientes los anteriores argumentos para que el **JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

DE BOGOTÁ, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta a través del Curador Ad litem en representación de la parte demandada.

2º.- DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. De existir embargo de remanentes, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese a quien corresponda.

3º.- CONDENAR al ejecutante al pago de las costas del proceso. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5'000.000,00.-

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **70**, hoy **25 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4c4df98e68867b60d70850653628858c738a7821e43b0057b5a47b228d8f69**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo No. 2019-00687

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

Teniendo en cuenta que el señor Curador Ad Litem designado ha manifestado que acepta el cargo, por secretaría, procédase a remitirle la notificación, en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 70, hoy 25 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736308c5d8cb1f049ef04b050d737c9bc0591f796aff072017fb8b45e07f1231**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-01473

Surtido el trámite correspondiente en la demanda acumulada, procede este estrado judicial a calificar el acervo probatorio presentado por la demandada DEYANIRA PORRAS COLMENARES, mediante escrito aportado el 12 de octubre de 2021, que milita a numerales 18 a 20 del presente encuadernado, en conjunto con las aportadas por la parte actora junto al libelo introductorio y escrito allegado el 16 de junio de 2022, visto a numerales 00 y 42 a 43 de este paginário, donde se pronunció frente a los mecanismos de defensa planteados contra los hechos y pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **ABRIR a PRUEBAS** la presente ejecución y, para tal fin se decretan las siguientes, para que sean practicadas en el término legal:

1.1. PARTE DEMANDANTE.

i. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales aportadas junto al libelo introductorio y escrito que describió el traslado de la contestación de la demanda, que obran a folios 1 a 76, numeral 1 y numeral 43 del cuaderno principal virtual, respectivamente.

Para todos los efectos legales, se tiene en cuenta que el vocero judicial de la parte demandante corrió traslado al apoderado de la demandada del escrito

de contestación de excepciones y, las pruebas documentales aportadas junto a su réplica, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

1.2. PARTE DEMANDADA.

i. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales aportadas por la actora junto al libelo introductorio, que obran a numerales 1 a 76 del cuaderno principal digitalizado.

ii. **NIEGA** oficiar a la parte actora para que allegue la relación de abonos a capital e intereses, toda vez que, dicha documental fue aportada por la actora junto al escrito de réplica de las excepciones planteadas por la demandada, tal como se observa a numeral 20 de este encuadernado.

2. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, tal como lo previene el artículo 278 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, una vez en firme la presente providencia, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **70**, hoy **25 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06905f286dffa7f534ac99084b014d050a76ff79a08091f2d0134519e5cced**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-01598

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 13 a 14 y 15 a 17 del presente paginário, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **LAURA TATIANA CIFUENTES PALACIOS** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, tal como consta a numerales 13 a 14 y 15 a 17 de este paginário virtual, quien dentro del término legal contestó la demanda sin presentar medios exceptivos contra los hechos y pretensiones de la demanda.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **70**, hoy **25 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc4cb5846676dc54a58d13580fa0e361428ecbae959e2dda19eea640e2bdbc9**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-01598
DEMANDANTE : BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO : LAURA TATIANA CIFUENTES PALACIOS

Teniendo en cuenta que **LAURA TATIANA CIFUENTES PALACIOS**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO COMPARTIR S.A - BANCOMPARTIR S.A** antes FINANCIERA AMÉRICA S.A - FINAMÉRICA S.A., promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LAURA TATIANA CIFUENTES PALACIOS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 1070502, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 30 de agosto de 2019, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Números 13 a 14 y 15 a 17 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$604.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **70**, hoy **25 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f1ed62e9eea25efe516fa4c77f64de6003ca1dd422110e69543776381370b7**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN : **EXPEDIENTE NO. 2019 – 02240**
DEMANDANTE : **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3
ZONJA C, BOCHICA 4 ZONA D Y
CENTRO COMERCIAL**
DEMANDADO : **MERY AYALA DE MOYA.**
PROCESO : **EJECUTIVO**
PROVIDENCIA : **SENTENCIA ANTICIPADA**

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estando el presente proceso al Despacho y al encontrarse probada la prescripción extintiva, de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 3 del artículo 278 del C.G.P., procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro de la acción ejecutiva que promueve **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONJA C, BOCHICA 4 ZONA D Y CENTRO COMERCIAL**, contra la señora **MERY AYALA DE MOYA**.

III. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

El conjunto ejecutante actuando por intermedio de apoderada judicial válidamente constituida, formuló demanda en contra de la señora **MERY AYALA DE MOYA**, para que mediante

el trámite del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades de dinero incorporadas en la certificación emitida por la Administradora del Conjunto, Alba Cenía Campos Pérez, por un total de \$4'926.800,00, correspondientes a cuotas ordinarias de administración desde el mes de enero de 2009, cuota extraordinaria y sanciones por inasistencia a asamblea.

3.2. Como hechos expuso:

3.2.1. Que la señora Mery Ayala de Moya es propietaria del apartamento 504 del Bloque C6 del conjunto ubicado en la Calle 83 No. 95-34 de esta ciudad.

3.2.2. Que adeuda al conjunto las cuotas de administración desde el 1 de enero de 2009.

3.2.3. Que a pesar del requerimiento hecho a la deudora, para el pago de los dineros adeudados, no han sido cancelados.

3.3. Trámite Procesal de Instancia

3.3.1. Mediante auto calendarado el 25 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados en la demanda, ordenándose la notificación de dicha orden de apremio al extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 y siguientes, y 431 y 442 del Código General del Proceso.

3.3.2. Por su parte la demandada se notificó a través de Curador Ad Litem el día 10 de diciembre de 2021, mediante aviso, quien en oportunidad presentó la excepción de mérito denominada: *“PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”*.

También presentó una excepción denominada “*TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PRESENTACIÓN DEL DESISTIMIENTO TÁCITO*”, que en realidad no corresponde a una excepción, sino a una solicitud de terminación del proceso por esa causal, que deberá negarse, por cuanto o se cumplen los presupuestos establecidos en el Art. 317 del C.G.P.

3.3.3. Corrido el traslado pertinente de la excepción formulada, la parte demandante se opuso a la misma, al señalar que la acción ejecutiva prescribe en 5 años, y que se han realizado requerimientos a la parte demandada, en los términos del Art. 94 del C.G.P.

3.3.4. El proceso ingresa al despacho para continuar el trámite correspondiente y al encontrar probada la prescripción extintiva parcial de algunas cuotas de administración, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el numeral tercero del Art. 278 del C.G.P., esto es, profiriendo sentencia anticipada, ante la ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

4.2. Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción ejecutiva, con fundamento en una certificación emitida por la Administradora del Conjunto Residencial demandante, conforme a lo

dispuesto en el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, por lo cual pretende obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones allí descritas.

Lo anterior armoniza con el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante el cual se tiene que, “(...) *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

En ese orden, es menester indicar que la parte actora acompañó con el libelo la certificación y el certificado de existencia y representación legal del conjunto demandante, documentos que demuestran la existencia de unas obligaciones a cargo de la demandada. En fin, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible.

4.3. Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar las enervante denominada “*PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*”.

En relación con la acción ejecutiva, es menester recordar que es definida por la ley sustancial como “(...) *Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*”¹, y puede interrumpirse por circunstancias **naturales** o **civiles**, como lo señala el normado 2539 del Código Civil.

En efecto, ocurre la primera, es decir la interrupción natural, por el hecho de reconocer el deudor la obligación

¹ Artículo 2512 del Código Civil

expresa o tácitamente, mientras que la segunda (interrupción civil) se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la notificación al demandado del auto de mandamiento ejecutivo deberá efectuarse dentro del año siguiente al de la notificación de dicha providencia al demandante, so pena que transcurrido dicho término los mencionados efectos sólo se produzcan con la vinculación del convocado en el litigio.

Dichas disposiciones marcan indefectiblemente la pauta que ha de seguir el Despacho en la solución del litigio planteado.

Pues bien, aplicando en el asunto la normatividad que regula el tema relativo a la interrupción civil de la prescripción, aflora palmario que la notificación al demandante del auto por medio del cual se libró la orden de apremio fue el 26 de noviembre de 2019, mientras que la notificación del Curador se realizó el 10 de diciembre de 2021, de modo que puede sostenerse que la actuación NO se surtió dentro del año que establece el artículo 94 del Estatuto Procesal para que se produjeran los efectos interruptivos de la prescripción, aún descontando los periodos de suspensión de términos, ocurrida durante la pandemia.

No obstante ello, teniendo en cuenta que el término de prescripción de la acción ejecutiva es de cinco años y siendo que las cuotas exigidas en el presente asunto datan del 1 de enero de 2009 y así sucesivamente, debe decirse que el plazo de cinco años que se tenía para interrumpir la prescripción en forma civil solo tuvo operancia para aquellas cuotas que se generaron a partir del mes de septiembre de 2016, en adelante, considerando que los cinco años hacia atrás corresponderían al mes de diciembre de 2016, y

además debe descontarse lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante decreto 564 de 2020, a través del cual se dispuso la suspensión de términos de caducidad y prescripción, lo cual operó desde el día 16 de marzo de 2020, y hasta el día 1 de julio de 2020, cuando fue levantada dicha suspensión a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020.

Conforme con lo anterior, deberá declararse la prescripción, frente a las cuotas de administración causadas del mes de agosto de 2016 hacia atrás, modificando el mandamiento de pago en ese sentido.

Son suficientes los anteriores argumentos para que el **JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVA:

5.1. **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de mérito denominada "*PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*", formulada por el extremo pasivo, respecto de las cuotas de administración del mes de agosto de 2016 hacia atrás, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

5.2. En consecuencia se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el plenario, el cual se modifica de la siguiente manera, en su numeral 1:

1. Por la suma de \$1'813.000,00, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas.

92	1 de septiembre de 2016	41000
93	1 de octubre de 2016	41000
94	1 de noviembre de 2016	41000
95	1 de diciembre de 2016	41000
96	1 de enero de 2017	41000
97	1 de febrero de 2017	46000
98	1 de marzo de 2017	46000
99	1 de abril de 2017	46000
100	1 de mayo de 2017	46000
101	1 de junio de 2017	46000
102	1 de julio de 2017	46000
103	1 de agosto de 2017	46000
104	1 de septiembre de 2017	46000
105	1 de octubre de 2017	46000
106	1 de noviembre de 2017	46000
107	1 de diciembre de 2017	46000
108	1 de enero de 2018	46000
109	1 de febrero de 2018	49000
110	1 de marzo de 2018	49000
111	1 de abril de 2018	49000
112	1 de mayo de 2018	49000
113	1 de junio de 2018	49000
114	1 de julio de 2018	49000
115	1 de agosto de 2018	49000
116	1 de septiembre de 2018	49000
117	1 de octubre de 2018	49000
118	1 de noviembre de 2018	49000
119	1 de diciembre de 2018	49000
120	1 de enero de 2019	49000
121	1 de febrero de 2019	52000
122	1 de marzo de 2019	52000
123	1 de abril de 2019	52000
124	1 de mayo de 2019	52000
125	1 de junio de 2019	52000
126	1 de julio de 2019	52000
127	1 de agosto de 2019	52000
128	1 de septiembre de 2019	52000
129	1 de octubre de 2019	52000
	TOTAL CUOTAS EN MORA	\$ 1.813.000,00

5.3. **ORDÉNASE** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran trabados en la Litis, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

5.4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

5.5. **CONDENAR** a la parte demandante al pago de las costas causadas en la instancia en un 60%. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, e inclúyase la suma de \$400.000 como agencias en derecho.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **70**, hoy **25 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad2693a3bb48785ae4a4c5ec6e47cdf19ce9643395d0b441e47c6a1fe2c67c8**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-2539

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 20 a 21 y 22 a 23 del presente paginário, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **JIMMY FERNANDO ORTIZ REYES** de la orden de pago proferida en su contra el 06 de febrero de 2020, a través de curador *ad-litem*, tal como consta a numerales 20 a 21 y 22 a 23 de este paginário virtual, quien dentro del término legal contestó la demanda sin presentar medios exceptivos contra los hechos y pretensiones de la demanda.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **70**, hoy **25 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a2e35f5c5937b58f479fba3d0aea2fdede9430ffd29702d56f184d635dab11**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-02539
DEMANDANTE : RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO : JIMMY FERNANDO ORTIZ REYES

Teniendo en cuenta que **JIMMY FERNANDO ORTIZ REYES**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **RF ENCORE S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JIMMY FERNANDO ORTIZ REYES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2019, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 06 de febrero de 2020, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Números 20 a 21 y 22 a 23 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$922.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **70**, hoy **25 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c8b5adab0b7ad9111747304f29086cd0712b59cdfa084781daf3ba446c8ed1**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Pertenencia No. 2020-00098

Para todos los efectos legales, se tiene en cuenta que la parte demandante dentro del término legal descorrió el traslado de las excepciones planteadas por la demandada.

Ahora, con el objetivo de continuar el trámite legal correspondiente y, con fundamento en el artículo 375, numeral 9° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Señalar la hora de las 9:30 a.m. del día **3** del mes de noviembre del presente año, para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial sobre el bien inmueble objeto de la presente acción con intervención de perito, y de ser posible el agotamiento de las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en las que se adelantarán el saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, control de legalidad y emisión del respectivo fallo.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

La parte actora deberá aportar un dictamen pericial sobre el inmueble objeto de usucapión, en el que se detalle su valor, linderos y se identifique si el bien corresponde al que se describe en la demanda, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días. Igualmente, deberá hacer concurrir al Perito a la inspección

judicial, con el fin de colaborar al Despacho en la tarea de identificación de linderos, mejoras y antigüedad de las mismas.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados.

3. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, se procede al decretó de las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:

3.01. Como documentales, se tienen todos y cada uno de los documentos aportados por las partes, en lo que en derecho corresponda.

3.02. Se decretan los testimonios de Luis Felipe Diaz Diaz y José Jaime Jiménez.

4. Notifíquesele el presente auto a las partes mediante anotación por estado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **70**, hoy **25 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cc6e7c7d4e59736c7e74bc4af9115743a8aad4727f8ae609805d4c19677c66**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00363

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sin embargo observa este despacho que se incurrió en una causal de nulidad que compromete lo actuado, como pasa a verse a continuación.

ANTECEDENTES

La señora Sulma Anyeri Abello Acosta presentó demanda ejecutiva el día 26 de febrero de 2020, contra Ernesto Delgado Medina, por concepto de una letra de cambio, sin número, por valor de \$2.000.000,00.

Este despacho mediante auto del 12 de marzo de 2020 Libro Mandamiento de Pago en la forma solicitada en la demanda.

Posteriormente, el señor Ángel María Delgado Nieto, quien manifestó ser propietario del inmueble objeto de cautela, aunque no acreditó tal calidad, si allegó certificado de defunción del señor Ernesto Delgado Medina, en el cual consta que su deceso fue el 20 de diciembre de 2019 (No. 06 C. 02), es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 133 del CGP, establece que el proceso es nulo en todo o en parte:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas

como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Revisadas las actuaciones, se tiene que Ernesto Delgado Medina falleció 20 de diciembre de 2019, es decir, antes de la presentación de la demanda (26 de febrero de 2020).

Comoquiera que al tiempo de radicación del litigio el difunto no podía ser sujeto procesal, pues ya carecía de capacidad jurídica, debió citarse al juicio a sus herederos, determinados e indeterminados, máxime cuando son estos quienes realmente podrían terminar afectados con las resultas de la controversia.

Por ende, como su citación -la de los herederos- se omitió, la nulidad se configura sin atenuantes, la cual debe declararse aún de oficio.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

(...) cualquiera que sea el evento imaginado, lo objetivo, lo irrefutable, es que al proceso se llamó a resistir las pretensiones a un extinto. Por modo que en principio no es de rigor jurídico adelantar pesquisas tendientes a establecer si el demandante conocía que su adversario procesal era inexistente (...) toda vez que, aun en el supuesto de haberlo ignorado, la situación seguiría siendo la misma, esto es, que en el extremo pasivo de la relación procesal no hubo más que un muerto. Y se es muerto tanto con el conocimiento de los demás, como sin él. Lo cierto es que la nulidad efunde en todo caso (CSJ SC de 8 de noviembre de 1996, rad. 5895, G.J. CCXLIII, n° 2482, págs. 615 y ss, citada en ATC2792-2015)

Acorde con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, expuso mediante providencia del 02 de marzo de 2018 proferida en el asunto con radicación 157593103001-2015-00050-01 que:

“Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.”

Se debe resaltar que, aunque el despacho mediante auto del 19 de marzo de 2021 ordenó la interrupción del proceso para llevar a cabo la vinculación de los herederos, lo cierto es que la nulidad advertida en el proceso no puede tenerse por saneada de esta manera, toda vez que no concurren ninguna de las causales previstas en el artículo 136 del C.G.P., pues no era correcto interrumpir el proceso, en la medida en que la muerte sucedió con anterioridad a la presentación de la demanda.

En consecuencia, lo procedente es declara de oficio de la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago, para que se subsane el defecto advertido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado sesenta y ocho civil municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado, desde el auto mandamiento de pago, inclusive.

SEGUNDO: Se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento al artículo 87 del CGP, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados, cónyuge, compañero permanente, albacea o curador de Ernesto Delgado Medina (q.e.p.d.).
2. Indicar el nombre y domicilio de los herederos determinados, cónyuge, compañero permanente, albacea, o curador de Ernesto Delgado Medina (q.e.p.d.) (numeral 2° del artículo 82 CGP).
3. Indicar el lugar, la dirección física y electrónica de los herederos determinados, cónyuge, compañero permanente, albacea o curador de Ernesto Delgado Medina (q.e.p.d.) (numeral 10° del artículo 82 CGP).
4. Intégrese todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **70**, hoy **25 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3268530d2fef2088fcaeb04fa3ca2a94723b3b0843e893070484e57a3dff9c3**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 2020-00937

Vista la solicitud realizada por el vocero judicial de la parte actora en escrito que obra a numerales 19 a 20 y 21 a 22 del presente encuadernado y, conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** la **REFORMA DE LA DEMANDA** por alteración de la parte demandada, pues, el actor solicita corregir el nombre del ejecutado Alexander Buitrago Lizarazo Gómez por **ALEXANDER BUITRAGO LIZARAZO**.

2-. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **ALEXANDER BUITRAGO LIZARAZO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 002-079-2701388

2.1. Por la suma de **\$14.413.623,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.

2.2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

3-. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, deberá indicársele al demandado en el citatorio como en el aviso correspondiente, que podrá notificarse en la dirección electrónica de este Estrado Judicial, es decir, al correo cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. –Ley 2213 de 2022- Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Aunado, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

4-. Téngase en cuenta que el abogado **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **70**, hoy **25 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3355396620ab3229fc57c6c06fcb01d684444d77e35e02c0f0e3884288e25bac**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2020-01006

Frente a la solicitud de aclaración promovida en misiva electrónica allegada el 18 de julio de 2022, que militan a numerales 48 a 49 del presente encuadernado, el Despacho **NO ACCEDE A ACLARAR** el proveído de 15 de julio de 2022, visto a numeral 47 del cuaderno principal, como quiera que en la misma no aparece ningún concepto o frase que lo amerite. Téngase en cuenta, que para arrojar el resultado por el que se aprobó la liquidación de crédito, se tuvo en cuenta el abono reportado y todo ello se refleja en la orden para que se entreguen títulos judiciales, dispuesta en esa misma providencia.

Por lo anterior, la secretaría proceda a dar cumplimiento lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto proferido el pasado 15 de julio, que obra a numeral 47 de este legajo.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **70**, hoy **25 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29de6dfa4db424831c8d06097222a4de6e51379db89ec98dc526b034eeb7b21d**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 2020-01112

Teniendo en cuenta las documentales que militan a numerales 25 a 36 del presente paginário virtual, previo a resolver lo que en derecho corresponda a la solicitud de terminación del proceso realizada por la parte ejecutada, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numerales 25 a 31 del presente encuadernado por valor total de **\$7.612.976.43** M/Cte., de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso. Lo anterior, en virtud a que no fue objetada por la parte ejecutada, a quien se le corrió traslado del guarismo conforme a lo previsto en el numeral 9 de la Ley 2213 de 2020.

2-. **PONER** en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el demandado a través de su apoderada judicial junto a los depósitos judiciales aportados al plenario por un valor total de **\$7.613.000.00**, tal como se observa en el informe de títulos judiciales que milita a numeral 38 del presente encuadernado, para que dentro del término de cinco (5) días realice los pronunciamientos que considere pertinentes.

3.- Por secretaría, procédase a la entrega de títulos hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

3-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 15 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820200111200** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN BASILIO PROPIEDAD HORIZONTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA JUAN PABLO VÁSQUEZ ROLDAN**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01. principal, 19Notificacion	\$ 12.500,00
TOTAL		\$ 12.500,00

SON: DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **70**, hoy **25 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183d4e9c02acdf8f09f70f004e66027212978ff2e90bd9a57857403fd9fa565d**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-00354
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LEONIDAS GOMEZ MONTAÑEZ

Teniendo en cuenta que **LEONIDAS GOMEZ MONTAÑEZ**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCOLOMBIA S.A.**, promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LEONIDAS GOMEZ MONTAÑEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagarés 61819007788, junto a dos títulos valores adicionales con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2020 y 18 de enero de 2021, respectivamente, vistos a numerales 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 30 de abril de 2021, visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones dentro del término legal y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numerales 04 a 05 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, puesto que se limitó a realizar un argumento frente a las costas procesales, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$922.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **70**, hoy **25 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36418dfb1f220493bcebb0fc3a1e7922d50b91ca431e401a38f28defc63775b1**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecución No. 2021-00354

Vistas las documentales allegadas por la parte ejecutada el 24 de junio de 2022, que militan en el numerales 16 a 20 del cuaderno principal virtual, se advierte que las diligencias de contestación de la demanda allí contenidas no serán tenidas en cuenta, por extemporáneas, pues al demandado se le tuvo por notificado en proveído de 21 de junio de 2022, que obra a numeral 15 de este paginário, desde el 23 de noviembre del año inmediatamente anterior.

Debe decirse, que de acuerdo a las documentales que militan a numerales 04 a 05 de este encuadernado, el pasado 23 de noviembre se le remitió a la dirección electrónica del ejecutado -lgomezmon@yahoo.com-, las diligencias de notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda, constancia de recibido que fue debidamente certificada y aportada al plenario el 16 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO TENER EN CUENTA POR EXTEMPORANEA** la contestación de la demanda aportada por el demandado Leónidas Gómez Montañez el 24 de junio de 2022, vista a numerales 16 a 20 de la foliatura principal, por las razones aquí expuestas.

2.- **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **70**, hoy **25 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ca749c7d79285a6287bad7372be85f6dda5d90e87a4827f9f3326ddda7e8f6**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Verbal Sumario No. 2021-00875

Revisadas las documentales que obran a numerales 19 a 20 y 21 a 23 del expediente virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación visibles a numerales 11 a 15 y 19 a 21, por las razones expuestas en la providencia de 25 de marzo de 2022, que obra a numeral 17 del presente paginário virtual.

2-. **TENER NOTIFICADA** a la sociedad demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, del auto admisorio de la demanda, de acuerdo a las documentales que obran a numerales 21 a 23 del presente paginário virtual, quien dentro del término legal contestó la demanda y planteó medios exceptivos.

3-. Por secretaría, **CORRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días de las excepciones de mérito planteadas el apoderado de la parte demandada en escrito allegado el 06 de octubre de 2021, que obra a numerales 32 a 34 de este encuadernado, tal como lo previene el inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso.

3-. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ALEJANDRA VILLAR COHECHA**, como apoderada judicial de la parte actora.

4-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 70, hoy 25 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e05d8c7c477357dc60537f996cb83c0a6087954401d1c0e4e97886146e194d**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Verbal Sumario No. 2021-00918

-Resolución Promesa Compraventa-

Teniendo en cuenta que el traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada se realizó a través del micrositio destinado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, tal como consta en la constancia secretarial que milita a numeral 30 del presente paginário y, una vez vencido su computo sin que la parte demandante se haya pronunciado sobre las excepciones planteadas por el representante de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las 9:30 a.m. del día 1 del mes de noviembre del año 2022, a fin de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer las partes junto a sus apoderados judiciales, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 372 ejusdem.

2.- **ABRIR a PRUEBAS** la demanda principal en conjunto con el llamamiento en garantía y, para tal fin se decretan las siguientes probanzas para que sean practicadas en el término legal:

2.1 PARTE DEMANDANTE.

a. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales que obran a numeral 01 del cuaderno principal virtual, las cuales fueron aportadas junto al escrito introductorio.

b. **NEGAR** el testimonio de los demandados **ARGEMIRO SOLER CRUZ** y **ZULMA DIOSELINA MIRANDA FORERO**, toda vez que este medio de prueba está destinado para la declaración de terceros y, no para las partes. (Art. 208 C.G.P).

2.2. LA PARTE DEMANDADA

a. **DOCUMENTALES**: téngase como pruebas las documentales aportadas junto al escrito de réplica que obran a numerales 23 a 24 del cuaderno principal virtual.

b. **INTERROGATORIO: CITAR** al demandante **EDGAR EDMUNDO ERAZO REVELO**, para que comparezca a la hora y fecha aquí programada para que absuelva el cuestionario que le formulará el representante legal asignado a los demandados. En caso de inasistencia se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 205 y 372 del Código General del Proceso.

c. **NEGAR** el testimonio de los demandados **ARGEMIRO SOLER CRUZ** y **ZULMA DIOSELINA MIRANDA FORERO**, toda vez que este medio de prueba está destinado para la declaración de terceros y, no para las partes. (Art. 208 C.G.P).

3-. Se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria en la práctica de las pruebas aquí ordenadas, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas por la ley. (Artículo 78 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **70**, hoy **25 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0deb089874a7205f5bdf92d7f19bf4a88416a3136cac310293b410981ef47e**

Documento generado en 23/08/2022 09:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00977

Revisadas las documentales que obran a numerales 09 a 10 del expediente virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER NOTIFICADA** por conducta concluyente a la sociedad demandada **DOT CENTRO DE INNOVACIÓN Y COWORKING S.A.S.**, del mandamiento de pago proferido en su contra desde la fecha de notificación de la presente providencia por estado, de acuerdo a las documentales que obran a numerales 09 a 10 del presente paginário virtual, quien prematuramente contestó la demanda y planteó medios exceptivos.

2-. Por secretaría, contabilícese el término que tiene la parte demandada para proponer medios exceptivos. En todo caso, vencido dicho término se tendrá en cuenta el escrito que ya fue presentado por la pasiva.

2-. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **EDINSON PRADA NIETO**, como apoderado judicial de la parte actora.

4-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **70**, hoy **25 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de18ae6589b748d202680a9266cdd9082b8441741b88dff8c61eed24e916a1f0**

Documento generado en 23/08/2022 09:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00132**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud obrante en el numeral 02 de la presente encuadernación y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que intente el trámite de notificación de la parte demandada en la dirección electrónica informada en el escrito de demanda jcvargas@organizacionhercules.com.

NOTIFÍQUESE,

lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **70**, hoy **25 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d6aba342163962c94f27dfa82ca3cd4a24bef5de924c4d260e98cea2ce0866**

Documento generado en 23/08/2022 09:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00162
**DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-
AECSA**
DEMANDADO : OSNEYDER ANAYA LASOS

Teniendo en cuenta que **OSNEYDER ANAYA LASOS**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA**, promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OSNEYDER ANAYA LASOS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 00130158009611000132 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 11 de marzo de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

¹ Folio 05 - 08

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.220.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **70**, hoy **25 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a81e7fbbac70d8751b65612d1fff8e750df971d84084a84bfbfecb9cec63e**

Documento generado en 23/08/2022 09:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00399**

Revisada la documentación obrante en el numeral 12, correspondiente al aviso enviado al señor **COLMENARES ALFONSO JAVIER**, se tiene que es necesario requerir al extremo ejecutante para que proceda a realizar nuevamente la **totalidad del trámite** de notificación del mismo, toda vez que la comunicación allegada, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se acreditó el envío previo a la remisión del aviso, del correspondiente citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la demandada en cuestión.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente el trámite de notificación del demandado COLMENARES ALFONSO JAVIER teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **70**, hoy **25 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cccca03afb4068cd2c46d6f1c1cd937b0c06675215c31a94795def537c3ca99**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00723
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : JHON SEBASTIAN LIMA CUTIVA

Teniendo en cuenta que **JHON SEBASTIAN LIMA CUTIVA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JHON SEBASTIAN LIMA CUTIVA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 2557129 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 01 de julio de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 06

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$545.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **70**, hoy **25 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109422c776afe3f2ccd755d4d78e4a191a482d484dd619d77a85858de2961694**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del
Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Hipotecario No. **2022-00910**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos 468 y siguientes de la obra en cita, el Juzgado la admite y en consecuencia, RESUELVE:

Librar mandamiento EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A- CREDIFAMILIA C.F.**, contra **DIANA YIRLEY PÁEZ VALBUENA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **68,904.89 UVR** equivalentes a \$21.224.352,95 M/Cte., por concepto de CAPITAL INSOLUTO.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa de 10,70% E.A., siempre que este no supere la tasa máxima legal señalada en las resoluciones que para ese efecto expida el Banco de la República.
3. Por la suma de **1.196,71 UVR** equivalentes a \$362.039,56 M/Cte., por concepto de cuatro (4) cuotas de capital en mora descritas en el escrito de demanda.
4. Por la suma de **1.235,09 UVR** equivalentes a \$373.576,03 M/Cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre cada una de las cuotas en mora vencidas, conforme se describe en el libelo introductorio.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procedimental.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Art.7º de la Ley 258 de 1996 se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble

identificado con folio de matrícula No. **50S-40732936**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Correspondiente, de propiedad de los ejecutados **DIANA YIRLEY PÁEZ VALBUENA**.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos – Zona Correspondiente, para lo de su cargo, conforme al numeral 2º del art. 468 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que podrá enviar su contestación, de considerarlo necesario: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, obra como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **70**, hoy **25 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72241efd2ef39ae6bcfc7b0133c43e99ceb99016add31dc4e3f2259cfd73261**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del
Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Hipotecario No. **2022-00912**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos 468 y siguientes de la obra en cita, el Juzgado la admite y en consecuencia, RESUELVE:

Librar mandamiento EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ALBA DOLY BERMÚDEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **111.032,7833 UVR** equivalentes a \$ 34.439.982,17 M/Cte., por concepto de CAPITAL ACELERADO.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal señalada en las resoluciones que para ese efecto expida el Banco de la República.
3. Por la suma de **1.760,4039 UVR** equivalentes a \$546.039,45 M/Cte., por concepto de cuatro (4) cuotas de capital en mora descritas en el escrito de demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa del 7.5% E.A., siempre que este no supere la tasa máxima legal señalada en las resoluciones que para ese efecto expida el Banco de la República.

5. Por la suma de **1.827,5282 UVR** equivalentes a \$ 566.859,95 M/Cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre cada una de las cuotas en mora vencidas, conforme se describe en el libelo introductorio.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procedimental.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Art.7º de la Ley 258 de 1996 se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-420194.**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Correspondiente, de propiedad de los ejecutados ALBA DOLY BERMUDEZ.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos – Zona Correspondiente, para lo de su cargo, conforme al numeral 2º del art. 468 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que podrá enviar su contestación, de considerarlo necesario: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, quien obra en representación de la sociedad COVENANT BPO SAS, obra como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **70**, hoy **25 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b06117dabe1003b95ab00a7656b619b90103348497425eb17f1bf51c868bc**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del
Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2022-0929

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos 468 y siguientes de la obra en cita, el Juzgado la admite y en consecuencia, RESUELVE:

Librar mandamiento EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **NELLY YURLEY ÁVILA MAHECHA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **3.056,1860 UVR** equivalentes a \$947.963,20 M/Cte., por concepto de siete (7) cuotas de capital en mora descritas en el escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa del 7.50% E.A., siempre que este no supere la tasa máxima legal señalada en las resoluciones que para ese efecto expida el Banco de la República.
3. Por la suma de **61.926,0110 UVR** equivalentes a \$ 19.208.117,20 M/Cte., por concepto de CAPITAL ACELERADO.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa del 7.50% E.A., siempre que este no supere la tasa máxima legal señalada en las resoluciones que para ese efecto expida el Banco de la República.

5. Por la suma de **1.553,8509 UVR** equivalentes a \$ 481,971.14 M/Cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre cada una de las cuotas en mora vencidas, conforme se describe en el libelo introductorio.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procedimental.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Art.7º de la Ley 258 de 1996 se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50C-1798892**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Correspondiente, de propiedad de los ejecutados **NELLY YURLEY ÁVILA MAHECHA**.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos – Zona Correspondiente, para lo de su cargo, conforme al numeral 2º del art. 468 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que podrá enviar su contestación, de considerarlo necesario: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **70**, hoy **25 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d77412b0fd95d67e9cfcbbf5ecc092d5e2e0af5c2890ecd82926f717bf5052**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00938**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA** contra **VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ ALONSO** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 70284

1. Por la suma de **\$ 30.253.187,07** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 14.98% EA, desde el 02/04/2020 al 26/11/2021.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **JUANA VICTORIA AVENDAÑO CORTES** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **70**, hoy **25 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a9672251862ea4c1a8eee7196e3f7baece17821f2e4b8425307987a1102b96**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01012

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA** contra **JOSÉ JAVIER MENDOZA** y **ABRAHAM ANTONIO SÁNCHEZ VERTEL**, por las siguientes cantidades:

LETRA DE CAMBIO No. 0090

1. Por la suma de **\$456.000,00** M/Cte., por concepto capital contenido en el titulo valor – Letra No. 0090.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 0404

3. Por la suma de **\$130.000,00** M/Cte., por concepto capital contenido en el titulo valor – Letra No. 0404.
4. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *eiusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA**, actúa en causa propia como demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **70**, hoy **25 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a94c422f74b90c55b917b32b27703809aaf0c631a0e88c17cd832d35b54f96**

Documento generado en 23/08/2022 09:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>